



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8397

05/02/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1-1148:

Efectivo Mínimo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

"1- Sustituir, con vigencia para las operaciones que se formalicen desde el 06/02/26, el punto 1.3.6. del texto ordenado sobre Efectivo Mínimo, por lo siguiente:

"1.3.6. Obligaciones por líneas financieras del exterior –no instrumentadas mediante depósitos a plazo o adquisición de títulos valores de deuda (que les corresponde la exigencia prevista en el punto 1.3.5.)–, obtenidas de personas vinculadas a la entidad conforme al punto 1.2.2. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, según su plazo original.

- | | | |
|---|----|----|
| i) Hasta 179 (ciento setenta y nueve) días. | 20 | 20 |
| ii) Más de 179 (ciento setenta y nueve) días. | 0 | 0" |

2- Sustituir, con vigencia para las operaciones que se formalicen desde el 06/02/26, el punto 1.1.2.3. del texto ordenado sobre Efectivo Mínimo, por lo siguiente:

"1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior –incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales– por líneas de carácter financiero con personas no vinculadas a la entidad conforme al punto 1.2.2. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, por líneas del exterior que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, y con Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD)."

3- Dejar sin efecto, con vigencia para las operaciones que se formalicen desde el 06/02/26, el punto 1.4.1.4. del texto ordenado sobre Efectivo Mínimo.

4- Admitir, con vigencia a partir de la posición de febrero de 2026, para la integración de la exigencia del efectivo mínimo en pesos la posibilidad de traslado prevista en el punto 1.7. del texto ordenado sobre Efectivo Mínimo, la que no podrá ser superior al 5% (cinco por ciento) de esa exigencia y deberá compensarse totalmente en la posición del mes siguiente.

5- Derogar, con vigencia a partir de la posición de febrero de 2026, el punto 3. de la Comunicación A 8302."



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Secciones - Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Martín A. Bonelli
Subgerente de Regulación de
Operaciones Pasivas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

1.1.1.1. Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista y a plazo (en pesos, moneda extranjera y títulos valores públicos y privados).

No están comprendidas las obligaciones que no participen del concepto de intermediación financiera, entre ellas las siguientes:

- i) Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.
- ii) Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como:
 - a) Utilidades o excedentes pendientes de distribución –incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación– hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares.
 - b) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones.
 - c) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago.
 - d) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.
- iii) Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos.

1.1.1.2. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

1.1.2. Exclusiones.

1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior –incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales– por líneas de carácter financiero con personas no vinculadas a la entidad conforme al punto 1.2.2. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, por líneas del exterior que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, y con Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD).

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 8397	Vigencia: 06/02/2026	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

		Tasas en %	
	Concepto	Grupo A y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.5.1.	En pesos.		
	i) Hasta 29 días.	28,5	14,5
	ii) De 30 a 59 días.	17,5	10,5
	iii) De 60 a 89 días.	7,5	5,5
	iv) De 90 días o más.	3,5	3,5
1.3.5.2.	En moneda extranjera.		
	i) Hasta 29 días.	23	23
	ii) De 30 a 59 días.	17	17
	iii) De 60 a 89 días.	11	11
	iv) De 90 a 179 días.	5	5
	v) De 180 a 365 días.	2	2
	vi) Más de 365 días.	0	0
1.3.6.	Obligaciones por líneas financieras del exterior –no instrumentadas mediante depósitos a plazo o adquisición de títulos valores de deuda (que les corresponde la exigencia prevista en el punto 1.3.5.)–, obtenidas de personas vinculadas conforme al punto 1.2.2. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, según su plazo original.		
	i) Hasta 179 días.	20	20
	ii) Más de 179 días.	0	0
1.3.7.	Depósitos a la vista y a plazo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.		
1.3.7.1.	En pesos.		
	a) A la vista.	22	10
	b) Segundo su plazo residual.		
	i) Hasta 29 días.	25,5	13,5
	ii) De 30 a 59 días.	17,5	10,5
	iii) De 60 a 89 días.	7,5	5,5
	iv) De 90 días o más.	3,5	3,5
1.3.7.2.	En moneda extranjera.	15	15



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO		
	Sección 1. Exigencia.		

Concepto	Tasas en %	Restantes entidades
	Grupo A y G-SIB no incluida en ese grupo	
1.3.8. Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados desde su constitución.	28,5	14,5
1.3.9. Depósitos e inversiones a plazo de UVA y UVI –incluyendo las cuentas de ahorro y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en UVA y UVI–, según su plazo residual.		
i) Hasta 29 días.	10,5	10,5
ii) De 30 a 59 días.	8,5	8,5
iii) De 60 a 89 días.	6,5	6,5
iv) De 90 días o más.	3,5	3,5
1.3.10. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción y para los Trabajadores alcanzados por la Ley 20.744, en UVA.	10,5	10,5
1.3.11. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.	3,5	3,5
1.3.12. Depósitos en pesos, a la vista e inversiones a plazo con opción de cancelación anticipada desde el día en que el inversor pueda ejercer esa opción, que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero (<i>money market</i>).	40	40
1.3.13. Pases pasivos y cauciones bursátiles tomadoras –pasivas–, según su plazo residual.		
1.3.13.1. En pesos:		
i) Hasta 29 días.	40	40
ii) De 30 días o más.	35	35



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Concepto	Tasas en %	Restantes entidades
	Grupo A y G-SIB no incluida en ese grupo	
1.3.13.2. En moneda extranjera (pases pasivos):		
i) Hasta 29 días.	23	23
ii) De 30 a 59 días.	17	17
iii) De 60 a 89 días.	11	11
iv) De 90 a 179 días.	5	5
v) De 180 a 365 días.	2	2
vi) Más de 365 días.	0	0
1.3.14. Depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes.	100	100
1.3.15. Depósitos en cuentas especiales:		
1.3.15.1. En pesos (“Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola” y “Cuentas especiales para exportadores”).	3,5	3,5
1.3.15.2. En dólares estadounidenses (“Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones”).	0	0
1.3.16. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027” y con los títulos públicos nacionales en pesos previstos en el punto 1.3.17. en hasta:		
a) 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en el punto 1.3.8., en los apartados i) y ii) del punto 1.3.5.1., y en el acápite a) y en los apartados i) y ii) del acápite b) del punto 1.3.7.1.		
b) 2 puntos porcentuales de las tasas previstas en el apartado iii) del punto 1.3.5.1. y en el apartado iii) del acápite b) del punto 1.3.7.1.		
c) 45 puntos porcentuales de la tasa prevista en el punto 1.3.14.		
d) Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo: 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.1.		



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.17. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) –las de menor plazo de emisión– y/o Notas del BCRA (NOBAC) y/o títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense– de plazo residual al momento de su integración no mayor a 760 días corridos adquiridos por suscripción primaria conforme a lo siguiente:

1.3.17.1. Imposiciones a la vista previstas en los puntos 1.3.1.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.1.

- i. Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de GSIB no incluidas en ese grupo hasta 0 puntos porcentuales de la tasa prevista.
- ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente hasta 6 puntos porcentuales de la tasa prevista.

1.3.17.2. Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo –excluidas aquellas comprendidas en el punto 1.3.12.– realizados por titulares de los sectores privado no financiero y público no financiero, y los previstos en los puntos 1.3.7.1. y 1.3.10.: toda la exigencia, excepto los puntos porcentuales admitidos para la integración con los títulos públicos previstos en el punto 1.3.18.

1.3.17.3. Inversiones a plazo con retribución variable realizadas por clientes con actividad agrícola –conforme al punto 2.5.2.2. del TO sobre Depósitos e Inversiones a Plazo–: toda la exigencia, excepto los puntos porcentuales admitidos para la integración con los títulos públicos previstos en el punto 1.3.18.

1.3.17.4. Otras colocaciones.

- i. Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de GSIB no incluidas en ese grupo:
 - a) hasta 9 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite i) del punto 1.3.5.1.;
 - b) hasta 7 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.;
 - c) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acáپites i) a iii) del punto 1.3.9.; y
 - d) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápte iii) del punto 1.3.5.1.

ii. Entidades no comprendidas en el acápte precedente:

- a) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en el acápte i) del punto 1.3.5.1., y en los acáپtes i) a iii) del punto 1.3.9.; y
- b) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápte ii) del punto 1.3.5.1.

Versión: 47a.	COMUNICACIÓN "A" 8397	Vigencia: 06/02/2026	Página 8
---------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
Sección 1. Exigencia.	

1.3.18. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos con títulos públicos nacionales en pesos previstos en el punto 1.3.17. que tengan plazo al momento de suscripción no menor a 60 días, conforme a lo siguiente:

- 1.3.18.1. En hasta 5,5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.1. con los mencionados títulos públicos que sean adquiridos en suscripción primaria a partir del 25/08/25.
- 1.3.18.2. En hasta 3,5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.5.1., 1.3.7.1., 1.3.8. al 1.3.12., 1.3.13.1. y 1.3.15.1. con los mencionados títulos públicos que sean adquiridos en suscripción primaria a partir del 25/08/25.
- 1.3.18.3. En hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.1. con los mencionados títulos públicos que sean adquiridos en suscripción primaria a partir del 20/11/25.

Por otra parte, la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos –del período y diaria– que en estas normas se permite realizar con títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense adquiridos por suscripción primaria, podrá ser efectuada con esos títulos, de plazo residual no inferior a 300 días ni mayor a 730 días corridos al momento de la suscripción, recibidos en operaciones de canje dispuestas por el Gobierno Nacional por títulos adquiridos tanto por suscripción primaria como en el mercado secundario.

Para ser admitida la integración con títulos públicos nacionales en pesos, LELIQ y/o NOBAC según lo previsto en este punto, deberán estar valuados a precios de mercado –independientemente del criterio de valuación para su registración contable– y encontrarse depositados en la Subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRYL).

Adicionalmente se admitirán, para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en el punto 1.3.17., las LELIQ efectivamente utilizadas para integrar las garantías para cubrir los saldos netos deudores que surgen en los procesos de compensación de las operatorias en pesos de las cámaras electrónicas de compensación, sin superar el 50% de las garantías exigidas por cada producto.

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. del TO sobre Evaluaciones Crediticias –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo *investment grade*–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones determinados en función del punto 1.2.

De tratarse de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones –que se registre en el mes al que corresponda– por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos –incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y correspondentes del exterior computables–, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del período anterior al que corresponda la integración del efectivo mínimo, cuando se trate de imposiciones en pesos, o del mismo período de tratarse de operaciones en moneda extranjera o títulos valores.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del período anterior al que corresponde el efectivo mínimo en pesos o del mismo período de tratarse de obligaciones en moneda extranjera, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta su vencimiento.

1.5. Disminución de la exigencia en promedio en pesos.

1.5.1. Por cumplimiento del Cupo Mipyme Mínimo y en función de determinadas financiaciones.

Para las entidades financieras alcanzadas por la Sección 6., deberán haber cumplido con el Cupo Mipyme Mínimo del trimestre anterior para computar esta disminución durante cada trimestre.

La exigencia se reducirá de acuerdo con la participación en el total de financiaciones al sector privado no financiero en pesos en la entidad de las financiaciones a micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) en la misma moneda –conforme a la definición contenida en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa– considerando ese encuadramiento al momento del otorgamiento, según la siguiente tabla:

Participación, de las financiaciones a Mipyme respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad. En %	Deducción (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %
Menos del 4	0,00
Entre el 4 y menos del 6	0,50
Entre el 6 y menos del 8	0,63
Entre el 8 y menos del 10	0,75
Entre el 10 y menos del 12	0,88
Entre el 12 y menos del 14	1,00
Entre el 14 y menos del 16	1,13
Entre el 16 y menos del 18	1,25
Entre el 18 y menos del 20	1,38
Entre el 20 y menos del 22	1,50
Entre el 22 y menos del 24	1,63
Entre el 24 y menos del 26	1,75
De 26 o más	1,88



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Las financiaciones a Mipyme incluyen aquellas instrumentadas a través de la compra de Facturas de Crédito Electrónicas Mipyme aceptadas por empresas, así como la tenencia de cuotapartes de fondos sujetos al “Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión Pymes”.

A los efectos del cómputo de las financiaciones a Mipyme, para determinar el porcentaje de participación, se tendrá en cuenta si cumplen con esa condición al momento del otorgamiento de la asistencia, considerándose todas las financiaciones vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condición de Mipyme se computarán las financiaciones otorgadas hasta ese momento.

Se considerará el saldo promedio móvil a fin de los últimos 12 meses anteriores al bajo informe de las financiaciones en pesos (Préstamos y Créditos por Arrendamientos Financieros) otorgadas a Mipyme respecto del total de esas financiaciones al sector privado no financiero de la entidad.

1.5.2. En función de los retiros de efectivo realizados a través de cajeros automáticos de la entidad:

La exigencia se reducirá por el importe que resulte de la siguiente expresión sin poder superar el importe de la exigencia previamente determinada, considerando lo previsto en el punto precedente:

$$\sum_{i=1}^2 [(Ms_i \times Ps_i) + (Mn_i \times Pn_i)]$$

donde:

Ms_i: promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, ubicados en casas operativas de la entidad, según la jurisdicción en la que se encuentre radicada, conforme a lo establecido en el TO sobre Categorización de Localidades para Entidades Financieras.

Mn_i: promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, fuera de sus casas operativas (neutrales) y según la jurisdicción en la que se encuentren radicados, de acuerdo con las citadas categorías.

Ps_i: ponderador aplicable al monto Ms_i.

Pn_i: ponderador aplicable al monto Mn_i.

Ponderadores aplicables en función de las categorías en las que se ubican los cajeros automáticos		
i	Ps _i	Pn _i
1 (categoría III)	4,25	7,05
2 (categorías IV, V y VI)	7,50	14,80

A estos efectos, se computan aquellos cajeros automáticos que –como mínimo– permitan realizar extracciones de efectivo a los usuarios con independencia de la entidad de la cual sean clientes y de la red administradora de esos equipos y que –en promedio mensual, computando días hábiles e inhábiles– hayan permanecido accesibles al público durante al menos diez horas diarias.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.7. Traslados.

Para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, en moneda extranjera, títulos valores e instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

1.7.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de la posición en promedio del período no podrá ser inferior al 95% de la exigencia para la posición en pesos y al 80% de la exigencia para el resto de las posiciones que resulte de la siguiente expresión:

$$\text{EEMA (n)} = \text{EEF (n)} + \text{ENI (n-1)}$$

donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al período “n”.

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al período “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el período “n-1”.

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis períodos, contados desde el primero –inclusive– en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos. En el caso de la posición en pesos, el traslado se admitirá únicamente a la posición siguiente, en la cual deberá compensarse totalmente.

Para su cálculo se computarán los numerales trasladados del período al que correspondan, divididos por la cantidad de días del período al cual se efectúa el traslado.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera, netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores (TV), que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

Quedan excluidos los que se originen en operaciones de canje dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, no pudiendo en consecuencia ser compensados con compras de moneda extranjera.

No se admite aplicar los depósitos en “Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones” a efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito ni en TV.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA)^{(n/365)} - 1] \times 100$$

donde

i: tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n: cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la pertinente cuenta corriente abierta en el BCRA.

A los fines del redondeo de las magnitudes de "c" e "i", se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

3.2. Programas de encuadramiento.

Situaciones determinantes.

3.2.1. Defectos de integración, incluyendo a estos fines el margen trasladado al período siguiente, en la posición en promedio que superen el 5% de la exigencia ajustada en pesos o el 20% de las restantes exigencias ajustadas, por dos períodos consecutivos o cuatro alternados en el término de los últimos doce meses.

3.2.2. Defectos de integración, cualquiera sea su magnitud, computados en la forma mencionada en el punto 3.2.1., respecto de los que la entidad abone cargos, que se registren por tres períodos consecutivos o cuatro alternados en el término de los últimos doce meses.

Ello en tanto no se configure la situación determinante prevista en el punto 3.2.1.

La presentación del programa de encuadramiento deberá efectuarse dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de las situaciones previstas precedentemente.

3.3. Planes de regularización y saneamiento.

La exigencia de presentación de un plan de regularización y saneamiento, por determinarse que se encuentre afectada la liquidez por los defectos registrados, tendrá las siguientes consecuencias.

3.3.1. Aspectos institucionales.

Constituirá impedimento para:

- i) Transformación de entidades financieras.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 8397	Vigencia: 01/02/2026	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

- ii) Instalación de sucursales en el exterior.
- iii) Incrementos en la participación en entidades financieras del país y del exterior.
- iv) Instalación de oficinas de representación en el exterior, excepto que dicha instalación reemplace una sucursal en funcionamiento –cerrada en forma contemporánea– localizada en el mismo país.

3.3.2. Limitación al crecimiento de depósitos.

A partir del primer día del mes siguiente al del pedido de presentación del plan, el importe de los depósitos en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que haya alcanzado al último día del período anterior.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597, 4815, 6634 (incluye aclaración interpretativa), 6706, 6719, 6745, 7318, 7683, 8000, 8124, 8397 y "B" 9186.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498, 3905, 4473, 5945, 6069, 8305 y 8378. Incluye aclaración normativa.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 3597, 4449, 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815, 5471, 6288, 6327, 6349, 6719, 7046, 7515, 7545 y "B" 9186.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6209, 6616 y 7019.
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4712, 5108, 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 8299, 8301, 8306 y 8355.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2., 1.3.3. y 1.3.4.		Según Com. "A" 3338, 3399, 3417, 3498, 3597, 3824, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4754, 4809, 4851, 5007, 5091, 5164, 5234, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6148, 6195, 6341, 6526, 6532, 6616, 7573, 8306 y 8355.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4509, 4549, 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 8299, 8301, 8306 y 8355.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		Según Com. "A" 5356, 6616, 6350 y 7824.
	1.3.5.		"A" 3498	único	1.	1.3.8. y 1.3.12.		Según Com. "A" 3506 (pto. 2.), 3549, 3732, 3824, 3905, 3917, 3925, 3967, 4032, 4140, 4179, 4276, 4360 (pto. 3.), 4449, 4549, 4602, 4754, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5945, 5980, 6195, 6519, 6526, 6532, 6616, 6728, 6978, 7536, 8189, 8286 y 8306.
	1.3.6.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, 3732, 4032, 5356, 6595, 6616, 6776 y 8397.



EFFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871, 7046, 8246 y 8397.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703, 6705, 7430, 7432, 7758, 7983, 8021, 8124 y 8159.
	1.5.2.		"A" 6740			1.		Según Com. "A" 7254, 7536, 7661 y 7795.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6.		Según Com. "A" 8302 y 8397.
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449, 6349, 6719, 7046 y 8397.
	1.7.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449, 6349, 6719 y 8397.
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147, 6537, 7003 y 7570.
	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498, 3597, 4716, 4815, 6288, 6763 y "B" 9186.
2.	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
	2.1.2.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 4016			1.		
	2.1.6.		"A" 4716		2.			Según Com. "A" 6628 y "B" 9186.
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449, 4716, 5299, 6349, 6719, 6774, 8302 y 8350.
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449, 4716, 5152, 5299, 5373, 6288, 6349, 6575, 6616, 6719, 7046, 8302, 8350, 8355 y "B" 9186.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449, 4509, 5152, 5299, 6349, 6719 y 7046.
	2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393, 4509, 4716, 5299 y 8124.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707, 4716, 4862, 5356, 6349, 6638, 6719, 7939, 8264, 8302, 8350 y "B" 9186.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		Según Com. "A" 6719 y 7046.
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449, 6349, 6719, 8302 y 8397.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449, 6349 y 6719.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771 y 6275.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
	4.	4.1.	"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498, 5693 y 6832.
	5.2.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 5356 y 5693.
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449, 6167 y 7944.
6.	6.1.		"A" 7983			1.		
	6.2.		"A" 7983			1.		Según Com. "A" 8018, 8364 y 8383.
	6.3.		"A" 7983			1.		
	6.4.		"A" 7983			1.		
	6.4.1.		"A" 7983			1.		
	6.4.2.		"A" 7983			1.		Según Com. "A" 8021.
	6.4.3.		"A" 7983			1.		
	6.5.		"A" 7983			1.		
	6.5.1.		"A" 7983			1.		
	6.5.2.		"A" 7983			1.		
	7.1.1.		"A" 5246			3.		
	7.1.2.		"A" 5312					Según Com. "A" 5333.
7.	7.2.		"A" 7536			2.		
	7.2.1.		"A" 6858			1.		Según Com. "A" 6901, 6907 y 7536.
	7.2.2.		"A" 6937			2.		Según Com. "A" 6943, 7054, 7140, 7155, 7536 y 8252.
	7.2.3.		"A" 6993			2.		Según Com. "A" 7082, 7157, 7536 y 8252.
	7.2.4.		"A" 7342			2.		Según Com. "A" 7536.
	7.2.	último	"A" 6858			2.		Según Com. "A" 6965, 6993, 7006, 7140, 7132, 7155, 7157, 7161, 7254, 7342 y 7536.
	7.3.		"A" 7983			3.		
	7.4.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910, 6937, 7114, 7334, 7448, 7951, 7983 y 8026.
	7.5.		"A" 8062			2.		Según Com. "A" 8124.
	7.6.		"A" 7161			5.		Según Com. "A" 7432, 7459, 7474, 7491, 7536, 7561, 7983 y 8159.
	7.7.		"A" 7254			1.		Según Com. "A" 7287, 7536, 7970, 8057 y 8159. Incluye aclaración normativa.
	7.8.		"A" 8302			4.		Según Com. "A" 8355.